

**BOLETIN**

**OFICIAL**



**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Estracto de las actas de esta Junta de los dias 16 17 y 18 del corriente.

Dia 16 por la mañana.

Se mandó salir de esta ciudad al Cura parroco suspenso de San Sebastian de los Ballesteros D. Francisco Asis del Rio, y que pasase á Montalban donde tiene señalada su residencia.

Al Sr. Gefe politico se encargó, que ecsija del Administrador y demas empleados del correo de esta capital, que manifiesten en quien ha consistido la interceptacion y apertura de cartas, y demas escandalosos manejos que se han atribuido á dicha oficina en los últimos meses, advirtiendoles que de no hacerlo se adoptarán medidas generales contra todos ellos.

Al mismo Gefe y al Sr. Comandante general se pidieron todos los expedientes gubernativos ó judiciales seguidos por sus respectivas dependencias desde primero de Enero de 1839, con el caracter de reservados.

Considerando excesivo el personal de este Gobierno politico, cuyos negocios desde que se restablecieron las Diputaciones provinciales son muy reducidos, se resolvió que solo

queden las plazas de Secretario, oficial primero y escribientes, suprimiendo las restantes.

A la Esma. Diputacion provincial se mandó pasar una instancia del Ayuntamiento y Junta de beneficencia de Posadas sobre que se debuelvan á la casa de Caridad de esta villa ciertos bienes que se hallan incorporados á la fabrica de la Iglesia parroquial.

Sesion del mismo dia por la noche.

Conforme con la Comision de empleados se negó la reposicion del Ayudante de carabineros D. Justo Aurisinea.

Con vista de una exposicion de los Alcaldes segundo y tercero de Lucena, se determinó la renovacion en el dia de aquel Ayuntamiento, en los terminos acordados por punto general.

Se aprobó el acta de nueva eleccion del Ayuntamiento de Alcaracejos.

A virtud de una consulta del de Benameji, se declaró que el 10 por ciento de las contribuciones, destinado al sosten del culto y manutencion del clero, debe deducirse de la cantidad integra que arrojen los respectivos repartos.

A propuesta del Ayuntamiento de Luque, se mandaron salir del partido Judicial de Baena á D. Rafael Pontanilla y D. Antonio Gimenez.

Anunciando D. José María Povedano que todavía continúan bajo su mando algunas compañías de Nacionales movilizados, se resolvió decirle que inmediatamente los disuelva como está mandado, dándole gracias por sus buenos servicios.

Visto que no se han conformado con la propuesta de D. Manuel Martínez Caravantes los contribuyentes al reparto de 120000 rs. a quienes el Excmo. Ayuntamiento de esta capital cometió su examen, se declaró no haber lugar á ella, y que continúen los arbitrios impuestos sobre vino y aguardiente en favor de la Milicia nacional.

Sesión del 17 por la mañana.

Visto un oficio de D. José Bonel y Orbe dando esplicaciones sobre la manera con que fué concedida á Doña María del Carmen Lopez la pensión de 200 ducados contra las rentas de la mitra y las razones que han impedido verificar su pago, se determinó que á la referida se le satisfaga la prorrata que le corresponda desde 16 de Diciembre de 1836 á fin de Febrero de 1837, y que se adquieran datos sobre la manera con que se repartieron los frutos decimales del año que empezó en primero de Marzo de 1837.

Se declaró, que la exención de alojamientos concedida á los Milicianos Nacionales, es personalísima, y que por lo tanto no puede servir á los Jefes de familia que no lo sean, aunque tengan uno ó mas hijos inscriptos en sus filas.

Sesión del día 18 por la mañana.

Manifestando el Sr. Intendente los perjuicios que se siguen á la Hacienda de encontrarse sin jefe el Cuerpo de Carabineros del Resguardo, se determinó autorizarlo para que encargue interinamente la Comandancia del mismo á la persona que juzgue á propósito para ello.

Solicitando D. Tomas Arenas Presbitero, desterrado de Montorque á Izoajar, que se le permita residir en Aguilar, se accedió á su pretension, entendiéndose que ha de quedar bajo la vigilancia de las autoridades de esta villa.

Se autorizó tambien el regreso á Priego debiendo asimismo ser observados por sus autoridades, de D. Manuel de Codes, D. Antonio Serrano y D. Luis Garcia que se encontraban desterrados en Baena, Algarinejo y Cabra.

Se determinó llevar á efecto el acuerdo de que continúe el Ayuntamiento de Adamuz respectivo á 1839 al frente de la administración municipal, hasta que llegue la época ordinaria de la renovacion, que se encuentra tan próxima.

Con vista de una instancia del Administrador de la fábrica de la Iglesia Parroquial de Palma, se declaró, que los bienes de las de toda la Provincia deben administrarse de la propia manera que las del Clero.

Se aprobaron las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Baena sobre inclusion y exclusion de individuos en las filas de la Milicia Nacional y su total reorganizacion.

Tambien se determinó que el Sub-inspector de la Milicia, salga inmediatamente á revistar la de la Provincia, y disponer lo conveniente para que estén prontos á movilizarse al primer llamamiento, un Batallon y un escuadron en la Campaña y cuatro Compañías en la Sierra.

Se nombró una Comision especial para examinar las cuentas de los arbitrios de medio real en arroba de aceyte y cuatro y ocho mrs. en cuartillo de vino y aguardiente, que estubieron impuestos en Montoro, aquel á beneficio de la Milicia Nacional y estos para Cuerpos francos.—Y para averiguar el estado en que se encuentra el reintegro del Posito de varias cantidades que de él se estragaron y dieron á reditos; autorizando á esta Comision para pedir los datos y documentos que necesite, á Corporaciones y particulares que puedan ó deban facilitarlos.

Se aplicaron como arbitrios para la Milicia Nacional de la Carlota, los devitos por atrasos del estinguido de Realistas, poniéndose su recaudacion á cargo del Ayuntamiento, y encargándole active la de las cuotas del 5 al 50.

Córdoba 19 Octubre de 1840.—Juan Golmayo, Vocal Secretario.

Circular num. 789.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En los autos egecutivos que á instancia del Contador, representante del Excmo. Señor Duque de Medinaceli en la ciudad de Lucena, se sigue contra el caudal de Propios de la misma, sobre cobranza de 25224 rs. 11

mrs. que la hacienda de dicho Sr. Duque satisfizo por referido caudal, y despachado mandamiento de apremio, con el que fué requerida la Municipalidad por medio de cédula, y no habiendo tenido efecto el pago; ha dispuesto el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia segun su oficio de 28 de Setiembre último recibido en este Gobierno Politico el 16 de la fecha, se saquen á la subasta en venta por término de 30 dias las tierras por este procedimiento embargadas pertenecientes al caudal de Propios que á continuacion se espresan; admitiendose durante el, las posturas y mejoras que se hicieren siendo arregladas y á derecho conformes.

#### Tierras.

La primera suerte del trauce 22 del ruedo de aquella ciudad, siendo su cabida de 18 celemines que valuados á 400 rs. cada uno, ascienden á 7200

La suerte segunda del mismo trauce, con 12 celemines y  $\frac{3}{4}$  valuados á los mismos 400 rs. importan 5100

La primera suerte del trauce 23 con 18 celemines y  $\frac{3}{4}$  valuados á 420 rs. cada uno importan 7875

La segunda suerte del espresado trauce 23, con 19 celemines de cabida apreciados á los mismos 420 rs. 7980

La tercera suerte del mismo, con 16 celemines y  $\frac{1}{4}$  apreciados á 280 rs. cada uno, importa la suma de 4550

Y conociendo las grandes ventajas que deben proporcionar al referido caudal de propios dando á esta subasta la mas lata publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de los licitadores que quieran interesarse en ella. Córdoba 17 de Octubre de 1840. = Domingo Lopez de Castro.

#### Circular núm. 790.

Hallandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, por fallecimiento del que la desempeñaba, y siendo necesario proveerla para el mejor desempeño de los negocios que ocurren, he dispuesto á petición del Presidente de su Ayuntamiento se inserte en el Boletin oficial, señalando 15 dias de término para la remision de las solicitudes de los aspirantes; advirtiendose que

el salario de dicha destino es el de 5000 rs. annos pagados del fondo de propios sin mas adealas ni derechos. Córdoba 18 de Octubre de 1840. = Domingo Lopez de Castro.

#### Circular núm. 791.

El Ayuntamiento de Fuenteovejuna convoca licitadores para el arriendo de las especies de millones de 1841. Sus remates serán el 30 de Octubre y 30 de Noviembre por haberse celebrado el primero en 29 de Setiembre. Córdoba 18 de Octubre de 1840. = Domingo Lopez de Castro.

#### Circular núm. 792.

El Regente del juzgado de primera instancia del partido de Pozoblanco con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.

» Habiendo tomado conocimiento en 23 de Setiembre proximo como regente interino del juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, de una causa criminal que sigue en él contra Ramon Raymundo, Dolores, Maria, y Juana, Cortes, é Isidoro Heredia, todos de los llamados Gitanos sobre sospechas de hurto de caballerias en los ruelos de Villanueva de Córdoba la noche del 4 de Mayo de este año, y visto que á estas tres mugeres se les habia ampliado la carceleria que sufrían de prision el 22 de Agosto último á esta dicha villa y sus arrabales; con noticias que hubo de no haberse visto en ella hacia ya tiempo, tomé medidas para si era posible averiguar cuando faltaron de la misma, la direccion que hubiesen tomado y donde pudiesen hallarse y me ha resultado tan solo que desde el dia 26 de dicho mes de Agosto no se han vuelto á ver aqui, y que segun noticias vagas habian estado en la ciudad de Bujalance, por lo cual en providencia asesorada de nuy del corriente mes entre otras cosas he mandado se inserte la noticia de esta fuga en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para los efectos que se indican remitiendo los reos (cuyas señas se espresan á continuacion) á disposicion de aquel Juzgado con las seguridades oportunas. Córdoba

ba 18 de Octubre de 1840. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas de los reos.

Dolores Cortes: cara regular, color, el de su naturaleza, oscuro, pelo negro, nariz regular con un lunar en la mequilla izquierda, estatura mediana y edad 35 años:

Maria Cortes de estatura mediana, cara regular, pelo negro, nariz gruesa, algo hoyosa de viruelas, color como el de la anterior y de edad de 16 años.

Y la Juliana Cortes, cara redonda, labios gruesos, nariz regular, color trigueno, menos oscuro que las anteriores, estatura mediana y edad de 25 años.

Circular núm. 793.

El Juez de primera instancia de Lorca con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

« En la tarde del dia 20 de Agosto último fué alevosamente asesinado y robado Francisco Gomez Martinez en el camino que de esta ciudad se dirige á las orillas de Velez Rubio y Velez Blanco, y sitio de la vuelta de los Mercaderes ó embocadura del de Tiriesa la baja, inmediato al castillo nombrado de Giqueona, por dos hombres de á caballo, de estatura mediana, y algo retrepados, vestidos el uno con pantalou blanco de lienzo y sombrero calañés, y el otro con calzon corto de pana verde y botonadura blanca lisa, el torro ó espalda del chaleco de tela encarnada, zapatos de becerro, espuela blanca, y sombrero tambien calañés; cuyos dos criminales, segun sus pasaportes, se llamau el primero Manuel Barcelò, y el último Juan Martinez, apesar de que despues aparecen en el proceso fundados motivos de que dichos nombres son supuestos y que los verdaderos son Antonio y José Llorca hermanos, domiciliados en Finestral en la Provincia de Alicante. = La vindicta pública y el atropello de todas las leyes, claman por el castigo que estas señalau á tan atroces criminales, por lo que, y resultando del proceso noticias casi positivas de que ambos reos hau de divagar por la Provincia del mando de V. S. le ruego se sirva insertár en el Bo-

letin oficial de la misma los nombres y señas de los perpetradores de tamaño delito, y aun me atrevo á rogarle tenga la bondad de transmitir esta comunicacion á los encargados de visar y refrendar los pasaportes en los pueblos de la misma por si tocasen los de los referidos Manuel Barcelò y Juan Martinez, si otros aunque con diferentes nombres, coincidan con las fechas y puntos de estas indicaciones, y que por ello dén margen á inquirir si podrán ser los que persigo, en cuyo caso se proceda á su prision y embargo de cuantos bienes se les encontraren, y á dar aviso á este Juzgado para sus ulterioses providencias.»

Lo que he mandado insertár en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos consiguientes remitiendo en su caso los reos con la seguridad correspondiente á disposicion de aquel Sr. Juez. Córdoba 18 de Octubre de 1840 = Domingo Lopez de Castro. = Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

ANUNCIO.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Habiendo quedado vacante en la Secretaria del Escmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad el destino de oficial cuarto dotado por el presupuesto aprobado de este año con tres mil y quinientos rs. y habiéndose acordado que su provision recaiga en persona que reuna á un acendrado patriotismo, decida adhesion al sistema actual de cosas y actitud recomendable para su desempeño la conducta moral indispensable, ha determinado llamar á oposicion á todos los que se consideren con estas circunstancias, para las once de la mañana del Sabado 24 del corriente, á la sala en que celebra su sesiones la corporacion municipal, la cual nombrará en el acto ecsaminadores y permanecerá reunida interin duren los ejercicios hasta conferir el destino previa calificacion del merito de los concurrentes. Córdoba 19 de Octubre de 1840. -- Mariano Muñoz Casas-Deza, Srio.

Córdoba: imprenta de Noguér Manté.

# JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

la nueva era que ahora empiece para la España, sus consecuencias naturales y legítimas, serian desenvueltas, sin que se obstruyesen y neutralizarán por influencias siniestras de nacionales ni de extrangeros; fué la primera necesidad que creímos debía satisfacerse; y para evitar á S. M. el disgusto que tal vez podria causarle suponer criminales á los que poco há habian obtenido su confianza en el proyecto de manifiesto que tuvimos la honra de presentarle, atribuíamos á errores en su administracion las tristes y lamentables consecuencias que habia producido.

La disolucion de las actuales Córtes, y la convocacion de otras nuevas, prévia la eleccion de Diputaciones provinciales, aun quando se arrostrase la responsabilidad de no hacerla dentro del plazo marcado en la Constitucion, la suspension de la ley de Ayuntamientos hasta que fuese re-

PARTE DE LA COMISION DIRIGIDA A S. M. POR SU CONSEJO DE  
MINISTROS.

SEÑORA:

Desde que se anunció la eleccion de las actuales Córtes, se alzó un clamor general contra las medidas que se adoptaron para prepararlas; la experiencia dió á conocer sobradamente con cuánta razon se habia temido, y nadie se atreverá á decir que hubo en ella la libertad que tan necesaria es para que su resultado pudiera estimarse como la verdadera expresion de la voluntad nacional. Juzgado está sin embargo lo contrario por la única autoridad que la Constitucion reconoce como competente; y vuestros Consejeros responsables se guardaban de levantar el sello que semejante juicio puso, y hasta de poner en duda su legitimidad; pero si recuerdan su origen, porque en la opinion ha dejado una huella indeleble por mas que legalmente se haya procurado hacer desaparecer.

El fatal proyecto de ley de Ayuntamientos vino á confirmar las sospechas que se habian concebido, y el empeño con que se sostuvo y aprobó, y hasta el sistema desusado que se adoptó para su dis-

que lo presente á su tiempo á las Córtes.—Firmado.—  
—Maria Cristina.—Valencia 12 de Octubre de 1840.  
—Está conforme.—Hay una rúbrica del Sr. Ministro de Estado.

Lo que esta Junta se apresura á comunicar al público para su conocimiento y satisfaccion. Madrid 13 de Octubre de 1840.—Fernando Corradi, Vocal Secretario.  
*Lo que esta Junta se apresura á publicar para su conocimiento general de tan graves é interesantes acontecimientos. Córdoba 17 de Octubre de 1840, á las 9 de la noche.*—Pedro Alcalá Zamora Presidente.—Pedro Ramon de Paz.—José del Bastardo Cisneros.—Miguel Aparicio.—Mariano de Vega.—Rafael Serrano Blasquez Vocal Srío.—Juan Golmayo Vocal Srío.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,  
18 de Octubre de 1840.

*Esta Junta provisional de Gobierno acaba de recibir por extraordinario de la de Madrid la siguiente gaceta extraordinaria, con las comunicaciones oficiales del Gobierno que en ella se insertan.*  
Núm. 2186. Gaceta extraordinaria de Madrid del jueves 15 de Octubre de 1840.

### ARTICULO DE OFICIO.

Junta provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.— Por el parte de Valencia llegado anoche á las nueve, recibí esta Junta la comunicacion siguiente:

Primera Secretaría del Despacho de Estado.—Excmo. Señor. En el día de ayer tuvo á bien la augusta Reina Gobernadora disolver las Cortes, como verá V. E. por la adjunta copia impresa del Real decreto expedido al efecto.

La misma augusta Señora ha renunciado en la noche de este día la Regencia del Reino que le estaba confiada durante la menor edad de su excelsa Hija, cuyo acto libre y espontáneo se ha verificado del modo mas solemne, habiendo concurrido á él todas las autoridades y demas personas de este pueblo que por sus circunstancias podian contribuir á su mayor antecidad. Es asimismo adjunta una copia de la renuncia autógrafa que S. M. la Reina Gobernadora ha dirigido á las próximas Cortes. De todo ello se ha formado un acta, de que remitiré á V. E. una copia por el correo de mañana por no ser posible hacerlo por el de hoy. Continúa la mas completa tranquilidad en esta ciudad; y S. M. la Reina, y la Serenísimas Sra. Infanta, siguen disfrutando de perfecta salud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 12 de Octubre de 1840.—Joaquin Maria de Ferrer.—Sr. Presidente de la Junta Provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.

### ESPAÑÓLES:

Nombreados Ministros de la Corona á propuesta del Duque de la Victoria, erimor un deber sagrado aceptar cargo tan espinoso y difícil en las criticas y delicadas circunstancias de la Nación, cuando S. M. la Reina Gobernadora en la Real orden de 16 de Setiembre, por la cual lo nombró Presidente del Gabinete, y lo autorizó para proponer las personas que debieran componerlo, manifestó muy explícitamente su decision á establecer la paz y la union en todos los ámbitos, no omitiendo medio alguno para satisfacer las necesidades de los pueblos: estos mismos eran nuestros deseos, y no podiamos menos de contribuir á su realizacion, sin desmerecer el nombre de españoles que llevamos con orgullo.

Con la rapidéz posible hicimos el viage á esta capital, y nos presentamos á S. M. para desempeñar nuestra mision. Nada esperábamos menos que el que se nos pidiese un programa, porque le creíamos formulado en las circunstancias, y muy señaladamente en la Real orden citada: hubimos sin embargo de presentarlo, y los acontecimientos posteriores exigen que el pais y la Europa sepan las bases que en él establecimos. Que S. M. diera un manifiesto, en que haciendo recaer sobre los consejeros la responsabilidad de lo pasado, ofreciese solemnemente que la Constitucion seria respetada y cumplida en lo sucesivo con religiosidad, y que en la nueva era que ahora empieza para la España, sus consecuencias naturales y legítimas, serian desmenuadas, sin que se destruyesen y neutralizarán por influencias siniestras de nacionales ni de extrangeros; fué la primera necesidad que creímos debia satisfacerse; y para evitar á S. M. el disgusto que tal vez podría causarle suponer criminales á los que poco há habian obtenido su confianza en el proyecto de manifiesto que tuvimos la honra de presentarle, atribuimos á errores en su administracion las tristes y lamentables consecuencias que habia producido.

La disolucion de las actuales Cortes, y la convocacion de otras nuevas, prévia la eleccion de Diputaciones provinciales, aun cuando se arrastrase la responsabilidad de no hacerla dentro del plazo marcado en la Constitucion, la suspension de la ley de Ayuntamientos hasta que fuese revisada,

sada, apoyándonos para ello, no solo en su inconstitucionalidad, sino en que sin la de Diputaciones provinciales, que ni aun á discutir se empezó, no podian tener efecto algunas de sus disposiciones: pasar por los actos de las Juntas que no estuviesen en abierta contradiccion con los principios de justicia; conservar las de las capitales hasta la reunion de las Cortes con el carácter solo de auxiliares del Gobierno, y sin que ejerciesen autoridad, y aplazar para las próximas Cortes la decision de las cuestiones políticas que se habian promovido, especial y señaladamente la de Regencia, asegurando á S. M. era muy posible cambiase la opinion que se habia manifestado sobre este punto en el período que debia trascurrir si en él se daban al pais garantías equivalentes á las que con los co-Regentes se proponia obtener; fueron las exigencias de la época que creimos indispensable acallar para dominar la situacion y hacer volver cuanto antes las cosas al estado normal, consultando hasta donde era justo los votos de los pueblos.

Leído á S. M. el documento en que todo esto se consignó, por el Ministro de la Gobernacion y en nuestra presencia, sin impugnar nada de cuanto se le proponia, nos exigió el juramento de costumbre, que prestamos sin dificultad: porque teníamos sobrados motivos para creer que nuestra fea sorpresa al ver que las repugnaba todas, menos la disolucion de las Cortes, y al oírle anunciar su firme y decidido propósito de renunciar la Regencia y de vijar por algun tiempo. Inútiles han sido nuestros esfuerzos para convencerla de que no habia motivo fundado para dar semejante paso: y de que sus consecuencias podian ser funestas á la Nación, á las instituciones acaso, y al mismo Trono: nada ha bastado para modificar su resolucio.

Convenida de que el bien de la Nación misma exigia que obrase así, y apoyandose en que el estado de su salud no le permitia continuar con tan pesada carga, nuestras razones han sido completamente desoidas. En tan critica situacion nos ocupamos de preparar lo necesario para que este presamiento, que no podía ser resistido, se ejecutase con la dignidad correspondiente y las precauciones que en tal caso eran necesarias.

El acto de la renuncia ha tenido lugar en presencia de las autoridades todas, y personas notables de esta capital; se ha consignado en un documento autógrafa que deberá ser entregado á las Cortes, luego que se reunan. Se ha transmitido á los representantes de las naciones aliadas y amigas con todas las solemnidades y presteza que son de desear para evitar los extravios de la opinion sobre asunto tan interesante. Los preparativos del viage se han hecho como el decoro de la Nación reclama, y la dignidad de la Madre de su Reina exigia. La Regencia Provisional se ha constituido, y el pueblo español no debe dudar de que en el corto período de su gobierno se sacrificará para afianzar su libertad é independencia, y satisfacer los justos deseos que tan digna y grandiosamente ha manifestado, á fin de que llegue cuanto antes el día en que disfrute de la paz y ventura de que es tan merecedor.

Valencia 13 de Octubre de 1840.—Duque de la Victoria.—Joaquin Maria Ferrer.—Alvaro Gomez.—Pedro Chacon.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.

### EXPOSICION DIRIGIDA Á S. M. POR SU CONSEJO DE

#### MINISTROS.

#### SEÑORA:

Desde que se anunció la eleccion de las actuales Cortes, se alzó un clamor general contra las medidas que se adoptaron para prepararla; la experiencia dió á conocer sobradamente con cuánta razon se habia temido, y nadie se atreverá á decir que hubo en ella la libertad que tan necesaria es para que su resultado pudiera estimarse como la verdadera expresion de la voluntad nacional. Juzgado está sin embargo lo contrario por la única autoridad que la Constitucion reconoce como competente; y vuestros Consejeros responsables se guardarán de levantar el sello que semejante juicio puso, y hasta de poner en duda su legitimidad; pero si recuerdan su origen, porque en la opinion ha dejado una huella indeleble por mas que legalmente se haya procurado hacer desaparecer. El fatal proyecto de ley de Ayuntamientos vino á confirmar las sospechas que se habian concebido, y el empeño con que se sostuvo y aprobó, y hasta el sistema desusado que se adoptó para su dis-

cusion aumentaron la impopularidad del Congreso de Diputados hasta el punto de haber tenido lugar dolorosas demostraciones del desagrado público en que habia incurrido. La ley del Diezmo, y otros proyectos que la opinion resiste, completaron la obra, y así es que una de las principales exigencias de los pueblos al alzarse en defensa de la Constitucion que han visto infringida, ha sido la de que se disuelvan las actuales Cortes; exigencia, Señora, que es irresistible, atendidos los antecedentes que quedan manifestados. Tenemos en su consecuencia la honra de proponer á V. M. su disolucion; y para que tenga efecto como lo exigen las circunstancias del pais, el adjunto proyecto de decreto. Valencia 11 de Octubre de 1840.—Señora.—A. R. P. de V. M.—El Duque de la Victoria.—Joaquin Maria Ferrer.—Alvaro Gomez.—Manuel Cortina.—Pedro Chacon.—Joaquin de Frias.

### REAL DECRETO.

Conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, y mediante algunas de las causas que en su exposicion de 11 del actual me han manifestado, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y usando la prerrogativa que en el art. 26 de la Constitucion se me concede, vengo en decretar lo siguiente.

1.º Se disuelve el Congreso de Diputados.  
2.º Conforme al artículo 19 de la Constitucion se renovará la tercera parte de los Senadores.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Valencia á 11 de Octubre de 1840.—A. D. Balduino Espartaco, Duque de la Victoria y de Morella y Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaria del Despacho de Estado.— A LAS CORTES.—El actual estado de la Nación y el declarado en que mi salud se encuentra, me han hecho declarar á renunciar la Regencia del Reino, que durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña Isabel II me fue conferida por las Cortes constituyentes de la Nación, reválidas en 1838, á pesar de que mis Consejeros con la honradez y patriotismo que les distingue me han rogado encarecidamente continuara en ella, cuando menos hasta la reunion de las próximas Cortes, por creerlo asi conveniente al pais y á la causa pública; pero no pudiendo acelerar á algunas de las exigencias de los pueblos, que mis Consejeros mismos creen deber ser conculadas para calmar los ánimos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñándola, y creo obrar como exige el interés de la Nación, renunciando á ella. Espero que las Cortes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo, que contribuyan á hacer tan feliz esta Nación como merece por sus virtudes. A la misma dejo encomendadas mis angustias Hijas, y los Ministros que deben conforme al espíritu de la Constitucion gobernar el Reino hasta que se reúnan, me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con el mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca pues los efectos correspondientes firmo este documento autógrafa de la renuncia, que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad entrego al Presidente de mi Consejo para que lo presente á su tiempo á las Cortes.—Firmado.—Maria Cristina.—Valencia 12 de Octubre de 1840.—Está conforme.—Hay una rúbrica del Sr. Ministro de Estado.

Lo que esta Junta se apresura á comunicar al público para su conocimiento y satisfaccion. Madrid 13 de Octubre de 1840.—Fernando Corradi, Vocal Secretario.

Lo que esta Junta se apresura á publicar para conocimiento general de tan graves é interesantes acontecimientos. Córdoba 17 de Octubre de 1840, á las 9 de la noche.—Pedro Alcalá Zamora Presidente.—Pedro Ramon de Paz.—José del Bastarzo Cisneros.—Miguel Aparicio.—Mariano de Vega.—Rafael Serrano Blasquez Vocal Srío.—Juan Golmaro Vocal Srío.

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernación de la Península se sirvió dirigirme el Real decreto que á la letra dice.*

## REAL DECRETO.

Como Reina Regente y Gobernadora del Reino á nombre y durante la menor edad de mi Ecxelsa Hija la Reina Doña ISABEL II, y enteramente conforme con la propuesta que ha dirigido á mi Real aprobacion el Duque de la Victoria y de Morella, en uso de la autorizacion que tuve á bien concederle en 16 del mes próximo pasado al conferirle la Presidencia del Consejo de Ministros, vengo en nombrar para la secretaría del Despacho de Estado con la Vicepresidencia de dicho Consejo á Don Joaquin Maria Ferrer, alcalde primero de la muy heróica villa de Madrid; para la de Guerra al mariscal de campo D. Pedro Chacon, Senador por la provincia de Valencia; para la de Hacienda á D. Agustin Fernandez de Gamboa, cónsul de España en Bayona; para la de Gracia y Justicia á D. Alvaro Gomez Becerra, ministro del tribunal supremo de Justicia y Senador por la provincia de Badajoz, para la de Gobernación de la Península á D. Manuel Cortina, Diputado á Cortes por la de Sevilla; y para la de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar á D. Joaquin Frias, oficial mayor cesante del mismo ministerio. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Valencia á 3 de Octubre de 1840.—A D. Francisco Javier de Aspiroz.

*Por Extraordinario, llegado ayer 19 del mismo Excmo. Sr. Secretario del Despacho há dirigido á esta Exema. Junta de Gobierno y á mi los Decretos que siguen.*

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y

el decreto siguientes:

El ministro que suscribe cree que en las criticas y delicadas circunstancias en que la Nacion se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Cortes, y sancionada en 14 de julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion: en ella á su juicio se ha infringido el artículo 70 de la Constitucion del Estado; y esto bastaría para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado le merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese así, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, o pone un obstáculo invencible á la ejecucion de la ley: y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de Ayuntamientos, por tener entre sí íntimo contacto y mútua dependencia. No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse porque con la de diputaciones formaba un sistema que seria preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podria subsistir. Tiene pues el honor el que suscribe, de proponer á la regencia provisional la suspension de la citada ley en la forma y con las circunstancias que esplica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 15 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Se suspende la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio último, la cual se someterá de nuevo á las Cortes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitucion de la Monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Va-

gencia 13 de Octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demar efectos consiguientes. Valencia 13 da Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Por decreto de 13 del actual se ha servido la regencia provisional disponer que se proceda á la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad, y establecer las reglas conforme á las cuales debe esto verificarse. Al comunicar á V. S. esta determinacion no puedo menos de encargarle muy encarecidamente, que siendo la voluntad de la regencia que la opinion se manifieste libremente, á fin de que la eleccion sea la verdadera expresion de la voluntad general, deberá emplear todos los medios que están al alcance de su autoridad para que los electores todos de esa provincia, cualquiera que sea su matiz político, puedan emitir sus votos sin temor de coaccion, violencias, ni ninguna otra consecuencia que pueda retraerlos de acercarse á las urnas electorales; limitando su intervencion en todos los actos preparativos de la eleccion y en la eleccion misma á cuidar de que se cumpla estricta y rigurosamente la ley, y que se respete la libertad que tan esencial es para que los pueblos puedan ejercer tan precioso derecho, de modo que produzca los saludables resultados que la ley fundamental se ha propuesto obtener. Así como servirá á V. S. de recomendacion que no se separe de esta línea, que debe ser siempre la del gobierno, cuando se trata de que los pueblos ejerzan sus derechos constitucionales, la regencia está resuelta á no disimular cualquier falta sobre este punto porque en la nueva era que, terminada la guerra, principia, desea que la Constitución sea una verdad, y que los pueblos conozcan y se persuadan de que en vez de ser sus enemigos el gobierno y las autoridades que en las provincias lo representan, se desviven por su bien estar, respetan como deben sus derechos, y les dispensan toda la proteccion que necesitan para que los ejerciten con entera libertad.—De orden de la regencia lo digo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia y octubre 13 de 1840.—Manuel Cortina.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la constitucion de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de julio de 1837

la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el artículo 7.º de la citada de 13 de setiembre de 37 como quiera que en él solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel dia, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad; instando la mayor parte de las diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que en muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la regencia provisional del reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II se ha servido mandar que se verifique la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1.ª Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1.º de enero de 1841.

2.ª Los gefes políticos inmediatamente que reciban esta real orden, convocarán las actuales diputaciones provinciales; si alguna de estas hubiese sido disuelta por la junta de gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos, cabeza de partido y con el Intendente se constituirá en diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3.ª Constituida la diputacion, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos, las listas electorales que en cada uno fueron calificados como tales para la última eleccion de diputados á Cortes, lo cual deberá quedar egecutado antes del 10 del noviembre próximo, permaneciendo espuestas al público durante 15 dias.

4.ª Las diputaciones señalarán previamente los distritos que en cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion consultando única y esclusivamente la comodidad de los electores; cuya designacion ademas de publicarse en el Boletin oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos cabeza de partido para que estos lo transmitan á los de los pueblos que lo formen, debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de noviembre.

5.ª Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales se intentarán ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las diputaciones provinciales, en los quince dias siguientes al 10 de noviembre que terminarán el 25 del mismo mes; y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas diputaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que el 6 de diciembre estén comunicadas las resoluciones á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6.<sup>a</sup> El 10 de diciembre á las nueve de la mañana el alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiese más de uno, los demás alcaldes por su orden, auxiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de diputados á Córtes, y sin mas variación que la de emplearse exclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7.<sup>a</sup> En los dias 11, 12, 13, y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion, observandose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8.<sup>a</sup> El dia 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otra al gefe político, quedando archivada la original en la secretaria del mismo ayuntamiento: en todas firmarán el alcalde presidente del acto y los que compongan las mesas.

9.<sup>a</sup> Los nombrados no podrán excusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma diputacion espongan las escepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado espedido el correspondiente recurso al gobierno.

10. Queda sin afecto en todas sus partes la real orden de 24 de octubre de 1839. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que traslado á V. S. para su ejecucion y cumplimiento. Valencia 13 de octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Instalada la Regencia provisional del Reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña Maria Cristina de Borbon, há acordado que en las comunicaciones oficiales que se le dirijan se use del tratamiento impersonal.

Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se le dé la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 14 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

*En los momentos en que disponía se diese publicidad á los procedentes decretos y orden de la Regencia me dirigió S. E. la Junta de Gobierno de esta Provincia la comunicacion que sigue.*

El Ecsmo. Sr. Secretario de estado y del

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté 20 de Octubre de 1840.

despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigir á esta Junta por extraordinario recibido hoy los cuatro documentos de que son adjuntas copias á saber: dos decretos de la Regencia Provisional del Reino, espedidos en Valencia con fecha 13 del corriente, el uno suspendiendo la egecucion de la ley organica, y de atribuciones de los Ayuntamientos sancionada en 14 de Julio último: y el otro mandando y reglamentando la renovacion en su totalidad de las diputaciones Provinciales: la circular del Ministerio de la Gobernacion con la propia fecha, encargando eficazmente los medios de asegurar la libertad en la eleccion: y el certificado del acta formada de renuncia, hecha libre y espontaneamente por la augusta Sra. Doña Maria Cristina de Borbon de la regencia que le confirieron las Córtes constituyentes de la Nacion reunidas en el año de 1836.

Al encargar á V. S. esta Junta la circulacion y cumplimiento de dichas disposiciones, es de su deber advertirle que declara disuelta esta Diputacion Provincial sin haber designado otra que ocupase su lugar, habiendose limitado la Junta á autorizar numero de sus individuos para resolver con union con V. S. los negocios pendientes de la Diputacion, se está en el caso de constituirla en esta Provincia por la asociacion de individuos de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 19 Octubre de 1840.—Presidente, Pedro Alcalá Zamora.—Juan Golmayo—Vocal Secretario.

De conformidad absoluta con su prevenicion he dispuesto se circule por boletin extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta Provincia.

No existiendo en ella Diputacion, segun resulta de la preinserta comunicacion de esta Junta gubernativa, se está en el caso previsto en la regla 2.<sup>a</sup> del decreto de la regencia.

En su virtud, y de acuerdo con S. E., hé decidido que en la mañana del dia 8 del proximo Noviembre, á las 9 de ella, se instale la Diputacion provincial, compuesta de las personas que designa la indicada regla.

Al efecto los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos, cabezas de partido, elegirán un individuo de su seno, autorizado legalmente, con objeto á que se llene y cumpla el deseo y orden de la Regencia provisional del Reino. Córdoba 20 de Octubre de 1840.—El Intendente efectivo,—Gefe político interino,—Domingo Lopez de Castro.

# Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

## COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial núm. 107, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes:

	Tasadas en	Se han rematado
	rs. von. y ms.	en rs. von..
<i>Un molino aceitero pago de Badohondillo, pago de la Esperanza, termino de la Villa de Cabra, del convento de S. Martin de la misma.</i>	56879	62000
<i>Un olivar sitio de la Atalaya, termino de la Villa de Aguilar, del convento de Coronadas de la misma.</i>	23450	35100
<i>Un quinto de encinar, lavor y pasto nombrado Orbaneja del Arroyó, termino de Hinojosa del convento de Sta. Clara de Belalcazar.</i>	122600	280000
<i>Una haza de tierra calma llamada Carrizales, sitio de la Vega de abajo de Marbella, termino de la Villa de Baena, del convento de Madre de Dios de la misma.</i>	25740	55000
<i>Una huerta nombrada del Batán partido de las Bajas, termino de la Villa de Cabra, del convento de S. Juan de Dios de la misma.</i>	25500	61000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 17. de Octubre de 1840.==  
P. H. Mariano de Barcia.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Lucena, y por disposicion del Intendente de esta provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 8 de Noviembre proximo en las casas Consistoriales de dicha Ciudad de Lucena, à hora de las once de ella, la subasta y unico remate para el arrendamiento de las fincas que à continuacion se espresan, y pertenecieron à diferentes conventos suprimidos de dicho partido, sirviendo de tipo la cantidad anual que à

cada una de ellas se le señala, según la certificación de la Contaduría del ramo, en el concepto que estara de manifiesto el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas, á saber.

Convento de Sto. Domingo de Lucena.		Renta anual.
		Rs. vn.
Un pedazo de terreno como de 50 fanegas de tierra al sitio nombrado Barrancos de Marichica, y se halla reducido á valdío, en		200
Una aranzada de majuelo en el partido del Cavezo, termino de Lucena, en		31 22
Otra suerte de cinco octavas de id. id. en dicho sitio y termino, en renta de		12 11
Otra id. de siete octavas de aranzada de majuelo como de 9 años en id. id. en		17 5
Otra id. de tres cuartas de id. en el mismo partido y termino como de 2 años, en		14
Otra de uua tercia y 32 estadales de majuelo de mayor y menor hedad con 15 estadales de pedrisa, en referido sitio, en		20
<b>Esplendor del General de S. Juan de Dios de Lucena.</b>		
Un olivar de 3 y cuarta aranzadas y 14 estadales en el partido de Martin Gonzales de este termino, en		45
<b>Carmelitas Descalzos de Lucena.</b>		
Un olivar de cinco aranzadas al partido del Anjaron, termino de Lucena, en		104
Como tres cuartillas de tierra en la cañada de la Juanica, en renta de		104
<b>S. Francisco de Paula de id.</b>		
Una suerte de olivar como de dos aranzadas al partido del Arroyo del Alamedal, termino de la Villa de Cabra, en		90
Un corralon llamado de S. Roque, que llevò en arrendamiento Antonio Romero, en		50
<b>S. Francisco de Paula de Cabra.</b>		
Una suerte de 6½ aranzadas de oliyar en dos pedazos en el arroyo del Alamedal, termino de Cabra, en		150
Otra id. de una y media aranzada en dicho sitio y termino, en		70
<b>Carmen Descalzos de Benamejí.</b>		
Aranzada y media de estacada, partido de Campo Real, y un pedazo de tierra adhesionado en el partido de las Lomas, termino de dicha Villa, en		70

Casa ex-Congregacion de Carcabuey.

Un pedazo de majuelo al sitio de Campanillas, termino de dicha Villa, en	20
Otro id. sin medida en el mismo sitio y termino, en renta de	20
Otro id. de id. al sitio de la Leona, termino de dicha Villa de Carcabuey, en	40
Otro pedazo de majuelo en Campanillas	30
Un pedazo de olivar con 70 pies en el camino de Lucena, en	190
Otro pedazo de olivar con 130 pies en el pecho de Malagon, en	30
Otro id. con 55 pies en dicho sitio, en	95
Otro con veinte pies al mismo sitio, en	34
Otro id con 150 pies en la cañada de Malagon, en	176
Otro id. con veinte pies al sitio de Cuesta Centella, en renta de	35
Otro id. con veinte pies al lado del Pontonsillo, en	30
Otro con 75 pies al sitio del Chorrillo, en	160
Dos pedazos de majuelo al sitio de Campanillas, en renta de	512

Cordoba 19 de Octubre de 1840.--P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia nuevamente en publica subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron al convento de Religiosas de Sta. Clara de Priego, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

Renta anual.  
Rs. vn.

Una haza llamada Caballeria en el Cañuelo, termino de Priego, en renta de 26 fanegas de trigo.

Una huerta en la Vega, ruedo de Priego, sin respecto á medida, en renta de

950

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 8 de Noviembre proximo á las once de su mañana en las casas Consistoriales de la Villa de Priego, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado subalterno del partido de Lucena, ó persona que le represente y Escribano que se elija, advirtiendose que dichos remates han de recaer en favor de las personas que ofrezcan las cantidades que quedan señaladas, ó á lo menos las tres cuartas partes, estando de manifiesto en poder de referido Subalterno el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas.

Cordoba 21 de Octubre de 1840.--P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al articulo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conforme sus peticionarios en pagar su importe en conformidad á lo

prevenido en el artículo 16 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, y en cumplimiento del artículo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital en los días y horas que se referirán ante los Sres Jueces de primera instancia y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, con citacion del Procurador Sindico.

Fincas que deben rematarse el día 26 de Noviembre próximo desde las 12 á la 1 de su mañana por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano de Vega.

Una huerta en la jurisdiccion de Zambra, termino de la Villa de Rute, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Clara de la Ciudad de Lucena, compuesta de 4 fanegas 9 celemines de tierra, las cuales 3 fanegas 9 celemines de regadio y 1 fanega de secano con 4 manzanos, 45 moreras, 46 ciruelos, 44 estacas de olivo, 6 granados, 4 nogales, 15 membrillos, 2 guindos, 1 cerezo, 6 olivós, 2 albarillos y 2 alamos blancos, está con entera separacion del edificio convento; no tiene cargas ni es divisible, segun lo informado por la Comision Agricul-tora; está arrendada en 900 rs. por escritura que cumplirá en S. Miguel de 1841; ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836 en 19750 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 27000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

27000

Un pedazo de olivar llamado Hinestrosa, en el partido de la Esperanza, termino de la Villa de Cabra, parte de la division hecha por la Comision Agricul-tora de la hacienda llamada Badohondillo, perteneciò al convento de monjas de S. Martin de la misma, compues-to de 66 y media aranzadas con 1336 olivos; no tiene cargas: está arrendado en union con mas fincas por escritura que cumplirá en Car-nabal de 1842, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar anualmente de renta 3325 rs. ha sido tazado con arreglo á lo pre-venido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836 en 73150 rs. y capitalizado segun las bases es-tablecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 99750 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

99750

Un pedazo de olivar nombrado Caseron del Notario en el par-tido de la Esperanza, termino de la Villa de Cabra, parte de la di- vision hecha por la Comision Agricul-tora de la hacienda llamada de Badohondillo, que perteneciò al convento de monjas de S. Martin de referida Villa, compuesto de 41 aranzadas con 1201 olivos; no tiene cargas; está arrendado en union con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842, y puede ganar de renta anual segun regulacion hecha por los peritos 1230 rs.: ha sido capitaliza- do segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de No- viembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 36900 rs. y tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real ins- trucción de primero de Marzo de 1836 en 41000 rs. que es la can- tidad en que se saca á subasta.

41000

(Se continuará.)

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,  
20 de Octubre de 1840.